



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7053267 Radicado # 2026EE173017 Fecha: 2026-08-12
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER153760 del 2026-07-21
Rad. Personería No. E-2026-0086584 del 2026-07-20
Su Ref. Solicitud SINPROC No. 4622019

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Personería Local de Kennedy II remite traslado por competencia a esta Entidad de la solicitud presentada por *peticionario(a) anónimo (a)*, en la que se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento denominado **“PENSILVANIA GASTRO BAR”**¹ ubicado en la **CR 69 B No. 5 B - 32** de la localidad de Kennedy; y en virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025², la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015³ y la Resolución 0627 de 2006⁴.

En ese sentido, y en relación con la solicitud de la Personería sobre:

¹ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina PENSILVANIA GASTRO BAR y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

² Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

³ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁴ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

4. Verificar si existen antecedentes de visitas, mediciones, requerimientos, procesos sancionatorios o medidas ambientales relacionados con el establecimiento denunciado.

Se informa que, tras consultar el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de esta entidad, se constató que la Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la problemática expuesta respecto al establecimiento reportado. No obstante, a la fecha no existen procesos sancionatorios en curso en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a las solicitudes efectuadas por la Personería sobre:

- 1. Evaluar las presuntas emisiones de ruido generadas por el establecimiento ubicado en la Carrera 69B No. 5B-32.**
- 2. Adelantar las acciones de evaluación, control y seguimiento ambiental que correspondan, con el fin de establecer si las emisiones sonoras cumplen los niveles máximos permitidos.**
- 3. Valorar la realización de una visita técnica en horario nocturno, preferiblemente después de las 8:00 p.m., cuando presuntamente se presenta la mayor afectación, de acuerdo con sus procedimientos técnicos y disponibilidad institucional.**
- 5. Requerir, si resulta procedente, la adopción de medidas de mitigación y control de ruido por parte de los responsables del establecimiento.**

Se informa que la solicitud ya se encuentra registrada en el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido, y será atendida durante el **cuarto trimestre del 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁵, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁶ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

⁵ Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

⁶ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

Por otra parte, respecto a lo solicitado por la Personería con relación a:

6. Iniciar las actuaciones administrativas ambientales y adoptar las medidas preventivas o sancionatorias que correspondan, en caso de comprobarse el incumplimiento de la normativa aplicable.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁷ (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁸), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁹, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Es así como en atención a la solicitud sobre:

7. Informar los resultados de las visitas, mediciones y demás actuaciones adelantadas frente a la situación expuesta.

Se informa que una vez adelantados los mecanismos de intervención pertinentes, esta Entidad estará informando acerca de las acciones implementadas.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control

⁷ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁸ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁹ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93¹⁰ de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Expuestas las consideraciones anteriores, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹¹, se corre traslado a la Estación de Policía de Kennedy y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Asimismo, en atención al traslado por competencia remitido inicialmente por la Personería Local de Kennedy II, se envía copia informativa de la presente respuesta a dicho despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otro lado, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a las problemáticas reportadas sobre “riñas”, y “vehículos en el andén” se remite traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), y a la Secretaría Distrital de Movilidad, respectivamente, para que, en el marco de sus competencias, se adelanten las acciones que consideren pertinentes.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012¹², sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

Finalmente, respecto a lo solicitado por la Personería Local de Kennedy II de emitir respuesta al correo electrónico del peticionario, se informa que no es posible toda vez que una vez revisada la Solicitud SINPROC No. 4622019, se evidencio que está catalogada como

¹⁰ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

¹¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹² Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

“PETICIÓN ANÓNIMA”. En tal sentido, esta Entidad remite la respuesta en el formato correspondiente teniendo en cuenta los principios de tratamiento de datos personales. Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Dr. Mario Santiago Rodríguez Arias.** Personero Local de Kennedy II, o quien haga sus veces. Personería de Bogotá D.C, Correo electrónico: personeriakennedydos@personeriabogota.gov.co Dirección: CR 7 No. 21 - 24 Teléfono fijo: (+601) 3820450- 3820480 **(Sin Anexos)**

Con traslado a: **Doctor Javier Prieto Tristanchó.** Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 Sur. Teléfono: (+601) 4481400 Ext. 8010.

Comandante de Estación Kennedy, o quien haga sus veces Estación de Policía de Kennedy. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D Sur No. 78 N - 05. Teléfono celular: (+57) 3503150315.

Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho, o quien haga sus veces Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595.

Doctora María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.

Anexo Entidades: Radicado SDA No. 2026ER153760 del 2026-07-21. Pdf (6) Folios